

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad**  
Medellín, quince de septiembre de dos mil veinte

Radicado	05001 40 03 018 <b>2020-00472</b> 00
Asunto	Deniega mandamiento de pago (Art. 422 C.G.P.).

**OBJETO**

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. enlista los requisitos que debe satisfacer el título ejecutivo como anexo obligatorio de la demanda ejecutiva, al establecer que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*".

Ahora bien, en lo que respecta al contenido o significado de tales requisitos, el autorizado procesalista Hernán Fabio López Blanco refiere que la *claridad* de la obligación consiste en que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, lo que conlleva a que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer quién es el deudor y cuál es la conducta que puede exigírsele de manera forzada con intervención del poder judicial<sup>1</sup>. En similares términos, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil Parte Especial*, Tomo 2. Bogotá D.C. Dupré Editores. Novena Edición, 2009, Pág. 440

Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 3 de agosto de 2000 estableció que "la obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; es fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido"<sup>2</sup>.

Así las cosas, descendiendo al análisis del documento anexo a la demanda con pretensión de ser considerado como título ejecutivo, encuentra el despacho que este no satisface el requisito de claridad exigido por la norma transcrita, toda vez que de la lectura de la cláusula séptima del contrato de "Cooperación para el Servicio Educativo" anexo a la demanda, denominada "Costos del contrato", sin hacer uso de interpretaciones y suposiciones por parte de esta juzgadora, resulta imposible concluir con mediana certeza cuáles son los alcances de la prestación adeudada por parte del demandado, en atención a que no se pueden conocer los períodos realmente adeudados por este, y, adicionalmente, por cuanto las sumas pretendidas por concepto de "otros valores o servicios educativos prestados", superan el valor máximo que, de acuerdo con la misma literalidad de la cláusula que se analiza, resulta permitido cobrar con respecto a dichos servicios.

En definitiva, entonces, se advierte que anta la falta de claridad del documento anexo a la demanda como "título ejecutivo", no es la vía ejecutiva el camino procesal idóneo para el recaudo de las presuntas obligaciones insolutas por parte del demandado, por lo que el establecimiento educativo demandante deberá iniciar un proceso declarativo para efectos de que sea el juez, mediante el previo conocimiento de una serie de hechos y de unos medios de prueba, quien declare la certeza de las obligaciones que ahora se pretenden cobrar por la vía del proceso ejecutivo.

Lo anterior, por cuanto le está vedado al juez en el proceso de ejecución, se reitera, a la hora de valorar el documento anexo como título ejecutivo, acudir a interpretaciones o elucubraciones para efectos de determinar su sentido y alcance y, ese orden de ideas, entonces, la decisión que se impone en este caso concreto es la de denegar la orden de apremio solicitada en la demanda, al no encontrarse satisfechos a cabalidad los requisitos plasmados en el 422 del C.G.P., particularmente en lo que tiene que ver con la claridad que se exige de las obligaciones cuyo cobro ejecutivo se pretende.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ Santafé de Bogotá, tres (3) de agosto de dos mil (2000) Radicación número: 17468.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,**

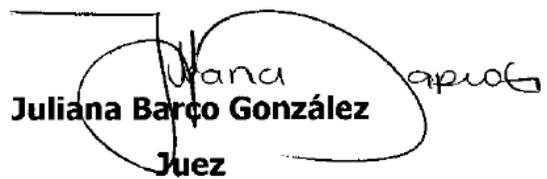
**RESUELVE:**

**Primero. Denegar** el mandamiento de pago solicitado en el procedimiento de la referencia.

**Segundo. Ordenar** la devolución los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

**Tercero. Archivar** el expediente una vez esté ejecutoriado este auto.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

RTE.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD  
Medellín, 16 de septiembre de 2020, en la  
fecha, se notifica el auto precedente por  
ESTADOS.

**Firmado Por:**

**JULIANA BARCO GONZÁLEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

EDWIN ANDRÉS BEDOYA LEMA  
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4613bb6f3ca11eaa8f1eb3004c6b9697ec25d59fdc920c235a46ef0473c857b**

Documento generado en 14/09/2020 04:07:27 p.m.